



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 042-2011-PCNM

Lima, 11 de enero de 2011

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Rafael Romero Ramírez; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 304-2002-CNM, de fecha 7 de junio de 2002, el doctor Rafael Romero Ramírez fue nombrado en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Ayabaca en el Distrito Judicial de Piura, juramentando el cargo el 13 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 10 de junio de 2010, se aprobó, entre otras, la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido el doctor Rafael Romero Ramírez, en su calidad de Juez Especializado en lo Penal de Ayabaca, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 13 de junio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal programada para sesión pública el 11 de enero de 2011, a la misma que no concurrió el evaluado, habiéndose garantizado en todo momento el acceso previo al expediente e informe final para su lectura, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente de evaluación, se advierte que el evaluado se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario Río Seco de la ciudad de Piura, debido a que por Resolución N° 4, de fecha 18 de setiembre de 2009, recaído en el Expediente N° 2009-493-75-2001-SP-PE-01, el Juez Superior de Investigación Preparatoria de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, aprobó el Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, arribado entre el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Piura y el imputado Rafael Romero Ramírez con su abogado defensor, condenando al imputado a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Administración Pública – delito cometido por funcionario público, en su modalidad de cohecho pasivo específico – tipificado en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado; imponiéndole 250 días multa equivalente al 25% de la remuneración mínima vital y 3 años de inhabilitación, fijándose en 5 mil nuevos soles la suma de reparación civil.

Cabe precisar que los hechos por los cuales el evaluado fue condenado a prisión efectiva se refieren a que con fecha 12 de junio del año 2009 fue intervenido por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura en el interior del restaurante-picantería "El Gallero" ubicado en la ciudad de Catacaos, incautándole la suma de 500 nuevos soles impregnados del reactivo químico "Radioactivo PPI-WBL-2" que había recibido del denunciante Serbulo Niño Febres para favorecerlo en la sentencia de un proceso penal seguido ante el Juzgado Penal Liquidador de Ayabaca que despachaba el evaluado, resultando impregnado en la mano izquierda y en la yema de los dedos por el reactivo, por cuyo motivo fue detenido y sometido a investigación preparatoria, la misma que culminó con la sentencia condenatoria anticipada ya referida previamente;

**Cuarto:** Que, los hechos descritos demuestran claramente que el evaluado ha vulnerado muy gravemente sus deberes de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los de eticidad y probidad, previstos en los artículos I y IV de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, generando con ello un grave descrédito en el servicio de justicia

en general, encontrándose su conducta abiertamente contraria a los valores y principios que todo magistrado debe garantizar. En ese sentido, la citada Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 4, numeral 4, como requisito para la permanencia en la carrera judicial el no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso. En el presente caso, el hecho objetivo de la pena privativa de libertad impuesta al evaluado, releva a este colegiado de pronunciarse sobre los demás aspectos de evaluación, por cuanto resulta manifiestamente evidente que el evaluado Romero Ramírez no ha cumplido con las mínimas exigencias de conducta e idoneidad para permanecer en el ejercicio del cargo;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Rafael Romero Ramírez ha quedado establecido que su desempeño resulta manifiestamente contrario al perfil del magistrado y a las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, debiéndose precisar que el evaluado no asistió al examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) ni a la entrevista pública programadas, por encontrarse recluido en el centro penitenciario de la ciudad de Piura;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 11 de enero de 2011, sin la intervención del señor Presidente Consejero Edmundo Peláez Bardales;

**RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Rafael Romero Ramírez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Ayabaca en el Distrito Judicial de Piura.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ